REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **127** **Fecha:** 28-09-21 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23009 2014 00404	Ordinario	MIRYAM LIZCANO BELTRAN	MERCEDES LIZCANO BELTRAN	Auto aprueba liquidación de costas y niega amparo de pobreza.	27/09/2021		1
41001 40 23009 2015 00097	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	TECNOINSTRUMENTACIÓN LTDA.	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	27/09/2021		1
41001 40 23009 2015 00097	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	TECNOINSTRUMENTACIÓN LTDA.	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	27/09/2021		2
41001 41 89006 2019 00039	Verbal Sumario	JUDITH PIMENTEL CUELLAR	MARTHA INES MOSQUERA TORRES	Auto aprueba liquidación de crédito.	27/09/2021		1
41001 41 89006 2019 00700	Ejecutivo Singular	SON IA NATALIA LLANOS ALVAREZ	NATALIA SOLANO CABALLERO	Auto decreta retención vehículos fecha real auto sept.22/21.	27/09/2021		2
41001 41 89006 2020 00475	Ejecutivo Singular	DORIS PERDOMO ESQUIVEL	GLADYS QUINTERO POLANIA	Auto termina proceso por Pago	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00051	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	LUZ EDITH SARRIA PEÑA	Auto de Trámite solicitando pedir información al Juzgado 4 P.C.C.Múltiples sobre existencia proceso.	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00296	Ejecutivo Singular	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ	LINA MARCELA PERDOMO	Auto requiere a demandante acredite engtrega de comunicaciones para notificación,	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00296	Ejecutivo Singular	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ	LINA MARCELA PERDOMO	Auto decreta retención vehículos	27/09/2021		2
41001 41 89006 2021 00425	Ejecutivo Singular	HERNANDO RUBIANO GONZALEZ	HUGO TOVAR MARROQUIN, HEREDEROS DETERMINADOS	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00448	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00448	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA	Auto ordena comisión para secuestro.	27/09/2021		2
41001 41 89006 2021 00532	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	YAVIRA AMOROCHO CARDOZO	Auto 440 CGP	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00532	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	YAVIRA AMOROCHO CARDOZO	Auto requiere Pagador de COMSALUD.	27/09/2021		2
41001 41 89006 2021 00549	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA YANETH ROJAS	Auto 440 CGP	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00591	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GREISY MARCELA LOSADA RAMRIEZ	Auto 440 CGP	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00591	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GREISY MARCELA LOSADA RAMRIEZ	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO.	27/09/2021		2
41001 41 89006 2021 00613	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO TRUJILLO CEBALLOS	Auto 440 CGP	27/09/2021		1

ESTADO No. **127** **Fecha:** 28-09-21 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00620	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE	JENNY FERNANDA ALVAREZ ALARCON	Auto 440 CGP	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00724	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00725	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDRES ALFONSO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA. Oficio 2516.	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00726	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARIA LUCY CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2517.	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00729	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BLANCA ARTEAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2518.	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00730	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JAVIER BERRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2560.	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00731	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JESUS ANDRES CASTAÑEDA LADINO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2561.	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00732	Ejecutivo Singular	CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS	GIOVANNY PEÑA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2562, 2563, 2564.	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00733	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	STEVEN ALEXANDER BURGO ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2565.	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00734	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MAGALY BONILLA PERDOMO	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00735	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ALEXIS CACERES HOLGUIN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2566.	27/09/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-09-21 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUDITH PIMENTEL CUELLAR
Demandado: MARTHA INÉS MOSQUERA TORRES Y OTRO
Radicado: 410014003009-2019-00039-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, una vez surtido el traslado de la misma, lapso dentro del cual la apoderada actora allega nueva liquidación del crédito, en la cual se arroja un valor superior a la presentada por la parte pasiva, incluyendo las agencias en derecho impuestas.

Mediante providencia calendada el 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la señora JUDITH PIMENTEL CUELLAR contra MARTHA INÉS MOSQUERA TORRES y JOSÉ BYRON PRADA, por las siguientes cantidades:

1). Por la suma de $129.040,oo, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 20 de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5%, desde el 21 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago.
2). Por la suma de $728.630,oo, correspondiente al canon de arrendamiento del 20 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% desde el 21 de agosto, hasta cuando se realice el pago.
3). Por la suma de $728.630, correspondiente al canon de arrendamiento del 20 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% desde el 21 de septiembre, hasta cuando se realice el pago.
4). Por la suma de $728.630, correspondiente al canon de arrendamiento del 20 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% desde el 21 de octubre, hasta cuando se realice el pago.
5). Por la suma de $218.583, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 21 al 29 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% desde el 29 de octubre de 2019, hasta cuando se realice el pago.
6), por la suma de $700.000,oo, correspondiente a la Cláusula penal señalada en el títulos ejecutivo.
7). Por la suma de 31.410,oo, correspondiente al valor de la factura de servicio de energía, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% desde el 31 de octubre, hasta cuando se realice el pago.

Remitiéndonos a la liquidación allegada por la parte demandada, se observa que la misma se ajusta a lo ordenado en el citado mandamiento de pago, pues los valores indicados como capital en la citada liquidación son los mismos referenciados en la orden de apremio, así como la tasa de interés ordenada, al igual que las fechas de vencimiento de cada una de éstas.

Con relación a la liquidación presentada por la parte actora, se indica para presentar inconformismo el no haberse incluido “las costas procesales” (sic), aspecto que no puede aceptarse, pues al tenor del art. 366 estas serán liquidadas por la Secretaría del juzgado. Además, se tiene que los intereses arrojados en la misma son superiores a la allegada por la parte ejecutada, en razón a que se liquidaron intereses hasta el 15 de julio de 2021, es decir, un mes 7 días más, de forma que el juzgado **RECHAZA** la denominada oposición a la liquidación, **ACEPTANDO** así la liquidación allegada por la parte pasiva y como consecuencia de ello la aprueba.

Por Secretaría elabórese la liquidación de costas.

Notifíquese,

El Juez,

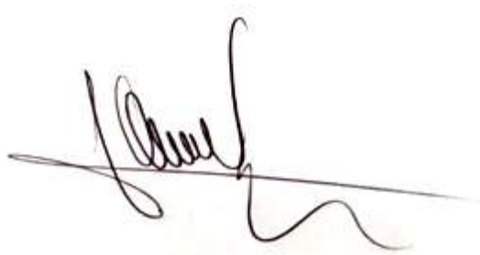

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EREIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MYRIAM LIZCANO BELTRAN.
Demandado: MERCEDES LIZCANO BELTRAN
Radicado: 410014023009-2014-00404-00

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	**1**		**$1.000.000,oo**
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			**$1.000.000,oo**

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 03 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MYRIAM LIZCANO BELTRAN.
Demandado: MERCEDES LIZCANO BELTRAN
Radicado: 410014023009-2014-00404-00

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Con relación a la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la demandada MERCEDES LIZCANO BELTRAN, se le ha de informar que dentro del presente proceso se encuentra representada por Curador ad-litem y en el mismo ya se profirió sentencia, observándose que según la solicitud, lo que se pretende es adelantar un proceso de pertenencia, por lo que al tratarse de una nueva demanda, la respectiva solicitud deberá ser radicada nuevamente a fin de ser sometida a reparto, NEGANDOSE por tanto dicha petición.

Notifíquese.

El Juez,

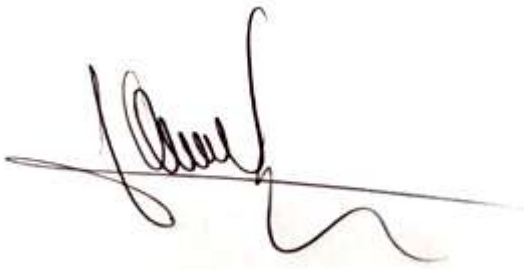

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. TECNO-INSTRUMENTACION LTDA. Y OTRA
RAD. 410014023009-2015-00097-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la obligación indicada con el numeral 2) del auto de mandamiento de pago se liquidaron intereses moratorios a partir del 12 de enero de 2014, que se identifica como No 1 en el escrito presentado, cuando éstos fueron ordenados a partir del 12 de enero de 2015, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA con respecto a esta obligación o cuota, la que arroja como intereses moratorios al 24 de marzo de 2020 la suma de $770.345,00, conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que la liquidación de dichas obligaciones queda así:

PAGARÉ No. 4540083840

OBLIGACIONES	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
1).	558.333,oo	937.685,oo	1.496.018,oo
2).	558.333,oo	770.345,oo	1.328.678,oo
3).	558.333,oo	766.960,oo	1.325.293,oo
	$1.674.999,oo	**$2.474.990,oo**	**$4.149.989,oo**

PAGARÉ SIN NÚMERO

OBLIGACIONES	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
1).	63.606.719,oo	90.210.907,oo	153.817.626,oo
	$63.606.719,oo	**$90.210.907,oo**	**$153.817.626,oo**

GRAN TOTAL: $157.967.615,oo

Con relación a la última liquidación allegada, el Despacho se abstiene de ordenar traslado de la misma por cuanto al ser modificada la primera, los valores varían y por tanto no se cumplen con los presupuestos del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

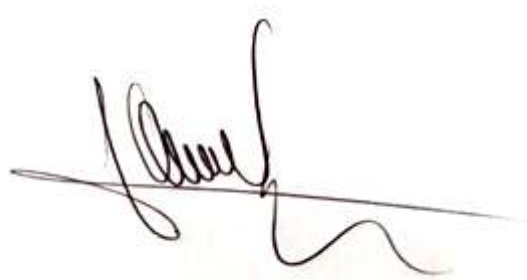

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-00097 -1
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TECNO-INSTRUMENTACIÓN LTDA. y ADIELA ESCOBAR MONTOYA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-01-12	2015-01-12	1	28,82	558.333,00	558.333,00	387,46	558.720,46	0,00	387,46	558.720,46	0,00	0,00	0,00
2015-01-13	2015-01-31	19	28,82	0,00	558.333,00	7.361,74	565.694,74	0,00	7.749,20	566.082,20	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	558.333,00	10.848,88	569.181,88	0,00	18.598,08	576.931,08	0,00	0,00	0,00
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	558.333,00	12.011,26	570.344,26	0,00	30.609,34	588.942,34	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	558.333,00	11.709,28	570.042,28	0,00	42.318,63	600.651,63	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	558.333,00	12.099,59	570.432,59	0,00	54.418,22	612.751,22	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	558.333,00	11.709,28	570.042,28	0,00	66.127,50	624.460,50	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	558.333,00	12.038,88	570.371,88	0,00	78.166,38	636.499,38	0,00	0,00	0,00
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	558.333,00	12.038,88	570.371,88	0,00	90.205,26	648.538,26	0,00	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	558.333,00	11.650,53	569.983,53	0,00	101.855,79	660.188,79	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	558.333,00	12.077,52	570.410,52	0,00	113.933,32	672.266,32	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	558.333,00	11.687,93	570.020,93	0,00	125.621,24	683.954,24	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	558.333,00	12.077,52	570.410,52	0,00	137.698,77	696.031,77	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	558.333,00	12.270,26	570.603,26	0,00	149.969,03	708.302,03	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	558.333,00	11.478,63	569.811,63	0,00	161.447,66	719.780,66	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	558.333,00	12.270,26	570.603,26	0,00	173.717,93	732.050,93	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	558.333,00	12.329,58	570.662,58	0,00	186.047,51	744.380,51	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	558.333,00	12.740,56	571.073,56	0,00	198.788,07	757.121,07	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	558.333,00	12.329,58	570.662,58	0,00	211.117,65	769.450,65	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-00097 -1
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TECNO-INSTRUMENTACIÓN LTDA. y ADIELA ESCOBAR MONTOYA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	558.333,00	13.173,92	571.506,92	0,00	224.291,56	782.624,56	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	558.333,00	13.173,92	571.506,92	0,00	237.465,48	795.798,48	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	558.333,00	12.748,95	571.081,95	0,00	250.214,43	808.547,43	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	558.333,00	13.523,14	571.856,14	0,00	263.737,57	822.070,57	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	558.333,00	13.086,90	571.419,90	0,00	276.824,47	835.157,47	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	558.333,00	13.523,14	571.856,14	0,00	290.347,61	848.680,61	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	558.333,00	13.710,12	572.043,12	0,00	304.057,73	862.390,73	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	558.333,00	12.383,33	570.716,33	0,00	316.441,06	874.774,06	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	558.333,00	13.710,12	572.043,12	0,00	330.151,18	888.484,18	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	558.333,00	13.262,70	571.595,70	0,00	343.413,88	901.746,88	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	558.333,00	13.704,79	572.037,79	0,00	357.118,67	915.451,67	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	558.333,00	13.262,70	571.595,70	0,00	370.381,36	928.714,36	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	558.333,00	13.517,78	571.850,78	0,00	383.899,14	942.232,14	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	558.333,00	13.517,78	571.850,78	0,00	397.416,93	955.749,93	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	558.333,00	13.081,72	571.414,72	0,00	410.498,65	968.831,65	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	558.333,00	13.071,35	571.404,35	0,00	423.570,00	981.903,00	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	558.333,00	12.550,23	570.883,23	0,00	436.120,23	994.453,23	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	558.333,00	12.865,56	571.198,56	0,00	448.985,79	1.007.318,79	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	558.333,00	12.822,12	571.155,12	0,00	461.807,91	1.020.140,91	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-00097 -1
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TECNO-INSTRUMENTACIÓN LTDA. y ADIELA ESCOBAR MONTOYA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	558.333,00	11.737,99	570.070,99	0,00	473.545,90	1.031.878,90	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	558.333,00	12.816,69	571.149,69	0,00	486.362,59	1.044.695,59	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	558.333,00	12.297,97	570.630,97	0,00	498.660,56	1.056.993,56	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	558.333,00	12.686,12	571.019,12	0,00	511.346,67	1.069.679,67	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	558.333,00	12.192,45	570.525,45	0,00	523.539,13	1.081.872,13	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	558.333,00	12.462,23	570.795,23	0,00	536.001,35	1.094.334,35	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	558.333,00	12.412,94	570.745,94	0,00	548.414,29	1.106.747,29	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	558.333,00	11.943,54	570.276,54	0,00	560.357,83	1.118.690,83	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	558.333,00	12.242,78	570.575,78	0,00	572.600,60	1.130.933,60	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	558.333,00	11.773,29	570.106,29	0,00	584.373,89	1.142.706,89	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	558.333,00	12.116,13	570.449,13	0,00	596.490,03	1.154.823,03	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	558.333,00	11.983,62	570.316,62	0,00	608.473,65	1.166.806,65	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	558.333,00	11.092,75	569.425,75	0,00	619.566,40	1.177.899,40	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	558.333,00	12.099,59	570.432,59	0,00	631.665,99	1.189.998,99	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	558.333,00	11.682,59	570.015,59	0,00	643.348,57	1.201.681,57	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	558.333,00	12.083,04	570.416,04	0,00	655.431,61	1.213.764,61	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	558.333,00	11.671,90	570.004,90	0,00	667.103,52	1.225.436,52	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	558.333,00	12.049,93	570.382,93	0,00	679.153,44	1.237.486,44	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	558.333,00	12.072,01	570.405,01	0,00	691.225,45	1.249.558,45	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-00097 -1
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TECNO-INSTRUMENTACIÓN LTDA. y ADIELA ESCOBAR MONTOYA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	558.333,00	11.682,59	570.015,59	0,00	702.908,03	1.261.241,03	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	558.333,00	11.950,44	570.283,44	0,00	714.858,47	1.273.191,47	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	558.333,00	11.527,45	569.860,45	0,00	726.385,92	1.284.718,92	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	558.333,00	11.845,20	570.178,20	0,00	738.231,12	1.296.564,12	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	558.333,00	11.767,51	570.100,51	0,00	749.998,63	1.308.331,63	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	558.333,00	11.158,74	569.491,74	0,00	761.157,36	1.319.490,36	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-24	24	28,43	0,00	558.333,00	9.187,65	567.520,65	0,00	770.345,01	1.328.678,01	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-00097 -1
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TECNO-INSTRUMENTACIÓN LTDA. y ADIELA ESCOBAR MONTOYA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$558.333,00
SALDO INTERESES	$770.345,01

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$1.328.678,01**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. TECNO-INSTRUMENTACION LTDA. Y OTRA
RAD. 410014023009-2015-00097-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Del anterior avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, con matrícula No 200-146520, que corresponde al catastral incrementado en un 50%, que arroja como resultado la suma de $22.650.000.oo, se da TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, al tenor del art. 444, numeral 2 del C. G. P.

Notifíquese.

El Juez,

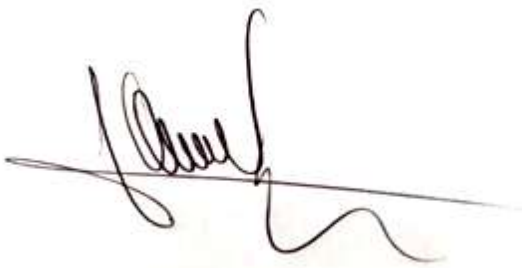

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo informado por la Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Sabaneta - Antioquia, el Juzgado dispone,

PRIMERO: ORDENAR la **RETENCIÓN** el vehículo de placa **EKL-748**, de propiedad de la demandada **NATALIA SOLANO CABALLERO** identificada con C.C. Nro. 1.075.214.928. Líbrese oficio al Departamento de Policía Huila "SIJIN", para lo de su conocimiento. Esto último se cumplirá de forma inmediata.

SEGUNDO: De otra parte, por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora DORIS PERDOMO ESQUIVEL a través de apoderado judicial contra GLADYS QUINTERO POLANÍA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, disponiendo la entrega del vehículo puesto a nuestra disposición a favor de la persona a quien se le retuvo. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ACEPTAR la renuncia del término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

4o.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELVIA ROJAS PENAGOS
Demandado: LUZ EDITH SARRIA PEÑA
Radicado: 410014189006-2021-00051-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

En atención a lo informado por la demandante en el sentido de existir dos procesos ejecutivos entre las mismas partes cobrando la misma obligación, uno tramitado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad, radicado bajo el No. 410014189004-2020-00650-00 y el segundo tramitado en este Despacho radicado bajo el No. 41001418900620210005100, desconociendo la razón por la cual fue repartido en dos ocasiones y a juzgados diferentes, por lo que solicita el archivo del presente proceso, o se tomen los correctivos pertinentes.

En atención a lo informado por la demandante, con el fin de tomar la decisión correspondiente, se dispone solicitar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad, se sirva informar si allí cursa proceso ejecutivo promovido por la señora ELVIA ROJAS PENAGOS con C.C. 26.509.429 contra LUZ EDITH SARRIA PEÑA con C.C. 40.086.965, indicando, de ser así, fecha en que la misma fue repartida a ese Juzgado, fecha en que se libró el respectivo mandamiento de pago y fecha de notificación del mismo a la demandada, remitiendo copia de la demanda y del título ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS.
Demandado: CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRIGUEZ
Radicado: 410014189006-2021-00296-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Con relación al anterior trámite de notificación del cual la empresa de correos SERVIENTREGA hace devolución certificando que el demandado cambio o se trasladó de dirección, no es viable así tener por notificado al mismo. Ahora, ante la manifestación del demandante que con anterioridad se le había hecho entrega al ejecutado de copia de la demanda junto con sus anexos al igual que copia del mandamiento de pago, se advierte que la misma empresa de mensajería ha comunicado la imposibilidad de entrega por **dirección errada**, de forma que se requiere para que allegue prueba de tal entrega, advirtiendo que al tenor del art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación debe realizarse con entrega de copia de la demanda, anexos y del mandamiento de pago.

En lo que toca con la notificación a través de correo electrónico, se advierte que aparece haberse enviado únicamente copia del mandamiento ejecutivo, de forma que si se hace por este medio, igualmente debe remitirse toda la documentación antes enunciada.

Notifíquese,

El Juez,

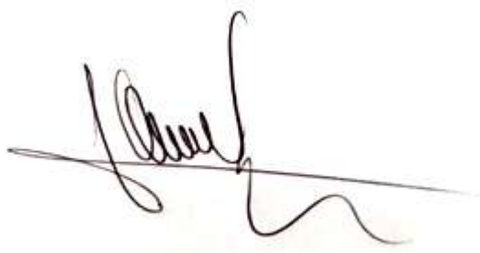

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HERNANDO RUBIANO GONZÁLEZ.
Demandado: HEREDEROS DE HUGO TOVAR MARROQUIN
(Ana María y Hugo Andrés Tovar Mendoza)
Radicado: 410014189006-2021-00425-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la demandada ANA MARÍA TOVAR MENDOZA copia del mandamiento ejecutivo y al demandado HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA se omitió remitir tanto copia de la demanda como del mandamiento ejecutivo, por lo que así no hay lugar a tenerlos por notificados, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

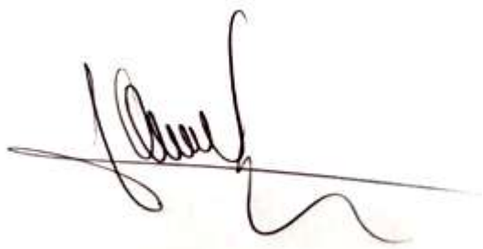

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado: AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA
Radicado: 410014189006-2021-00448-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, según el caso, se debe remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición; esto ante la imposibilidad de tienen los demandados de comparecer personalmente a las sedes judiciales, es decir, no se pueden citar para que comparezcan, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA, razón por la cual el Despacho requiere a la parte actora para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

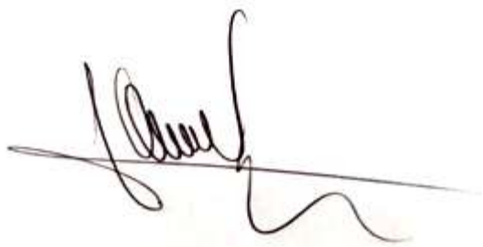

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA
Radicado: 41001418900620210044800

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Debidamente registrado el embargo decretado sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. **206-70854** predio rural "Del lote # 2", vereda Cálamo y Nro. **206-70857** predio rural CHUZALONGO, ambos ubicados en el municipio de Pitalito, de propiedad de la demandada **AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA**, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los citados bienes inmuebles, para lo cual se **COMISIONA** al Juez Civil Municipal -REPARTO de Pitalito - Huila, a quien se le librará el respectivo despacho comisorio con sus respectivos anexos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

El Juez,

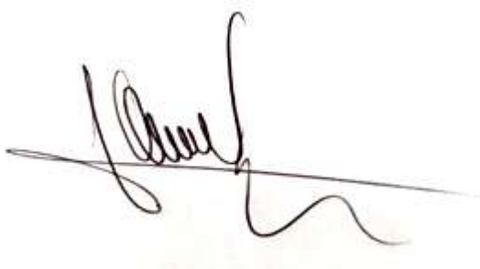

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: ARNEL CÓRDOBA CAMACHO e
INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA
Radicado: 410014189006-2021-00516-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE contra ARNEL CÓRDOBA CAMACHO e INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 02 de septiembre de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa les venció en silencio el 21 de septiembre de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARNEL CÓRDOBA CAMACHO e INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de $915.000.oo.

Notifíquese,

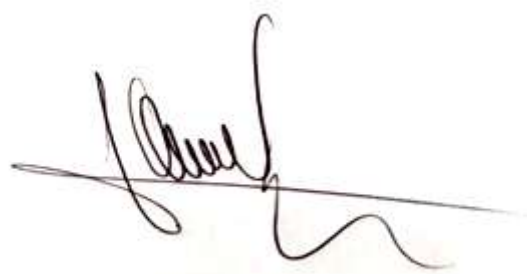

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GILBERTO LÓPEZ
Demandado: YAVIRA AMOROCHO CARDOZO
Radicado: 410014189006-2021-00532-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de GILBERTO LÓPEZ contra YAVIRA AMOROCHO CARDOZO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica, el día 06 de agosto de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 09 de agosto de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el 24 de agosto de 2021, a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YIVIRA AMOROCHO CARDOZO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $323.000.oo.

Notifíquese,

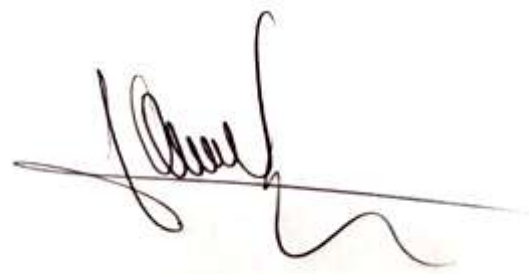

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GILBERTO LÓPEZ
Demandado: YAVIRA AMOROCHO CARDOZO
Radicado: 410014189006-2021-00532-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la parte demandante, se dispone requerir al Pagador de la Escuela de Salud EMCOSALUD para que se sirva informar la razón por la cual sea abstenido de dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través de nuestro oficio 1873 del 29 de julio de 2021, advirtiéndosele que de no acatar dicha orden, deberá responder por dichos valores, haciéndose acreedor a ser sancionado con multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 Nrales. 9 y 11 Parágrafo 2º. del C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MARÍA YANETH ROJAS
Radicado: 410014189006-2021-00549-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra MARÍA YANETH ROJAS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física, el día 06 de septiembre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 09 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el 23 de septiembre de 2021, a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA YANETH ROJAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $22.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: GREISY MARCELA LOSADA RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2021-00591-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra GREISY MARCELA LOSADA RAMÍREZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica, el día 07 de septiembre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el 24 de septiembre de 2021, a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GREISY MARCELA LOSADA RAMÍREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $78.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: GREISY MARCELA LOSADA RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2021-00591-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado la medida de embargo -DERECHO DE CUOTA- decretada sobre el bien inmueble denominado Las Juntas, Ubicado en la Vereda San Vicente, jurisdicción territorial de La Plata Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 204-41586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, Huila, de propiedad de la demandada GREISY MARCELA LOSADA RAMIREZ, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Juez Civil Municipal de La Plata, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que tramite oposiciones en el evento de presentarse, designar secuestre y fijarle honorarios.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RICARDO TRUJILLO CEBALLOS
Radicado: 410014189006-2021-00613-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RICARDO TRUJILLO CEBALLOS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 07 de septiembre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 24 de septiembre de 2021,a última hora hábil sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RICARDO TRUJILLO CEBALLOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.240.000.oo.

Notifíquese,

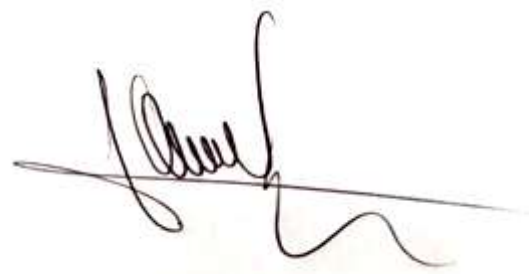

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE
Demandado: JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCON
Radicado: 410014189006-2021-00620-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE contra JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCON.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 02 de septiembre de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° delDecreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el07 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derechode defensa le venció en silencio el 21 de septiembre de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme loestablece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $120.000.oo

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. **Juez**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS,** adjuntando como título báculo de ejecución un Pagaré.

Como el documento que sirve de título base de recaudo, se encuentra a favor de la COOPERATIVA DE MICROCREDITO "COOPMICROCREDITO" en virtud de figurar como beneficiaria, se observa igualmente que esta empresa no ha realizado ninguna clase endoso a favor de la sociedad ejecutante, por lo tanto, no puede librarse mandamiento ejecutivo a favor de la demandante, pues así no hay obligación a favor de ésta.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., contra **LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería como apoderada judicial de la cooperativa demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, según los términos del poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

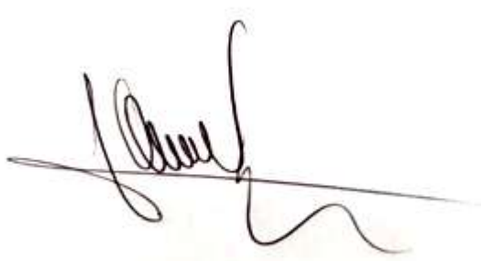

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210072400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRÉS ALFONSO CASTRO,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$500.000,oo MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 12 de marzo de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$60.000,oo** M/CTE, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

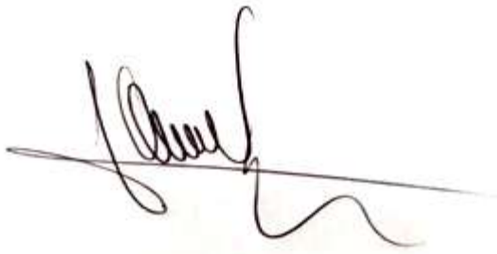

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620210072500
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA LUCY CUELLAR,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.000.000.oo M/CTE,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

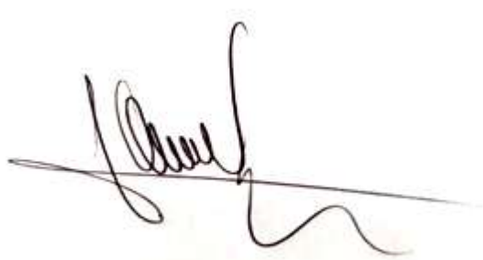

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210072600

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BLANCA ARTEAGA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$200.000,oo MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de febrero de 2020 hasta el 06 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$30.000,oo** M/CTE, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

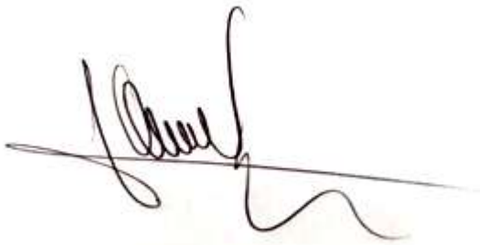

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620210072900
OF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAVIER BERRIO,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$500.000,oo MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 05 de noviembre de 2020 hasta el 03 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$60.000,oo** M/CTE, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

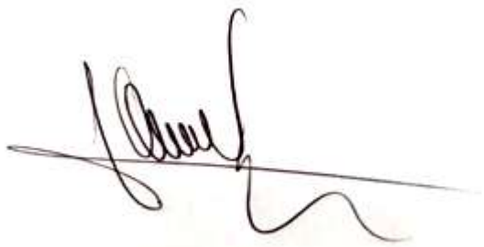

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620210073000

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JESÚS ANDRÉS CASTAÑEDA LADINO,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$500.000,oo MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 05 de diciembre de 2020 hasta el 02 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$60.000,oo** M/CTE, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

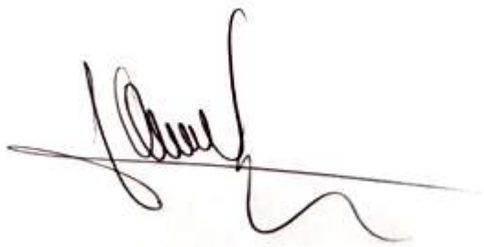

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0073100
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GIOVANNY PEÑA RODRÍGUEZ,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$11.400.000.oo M/CTE,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 02 de enero de 2020 hasta el 02 de abril de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS,** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

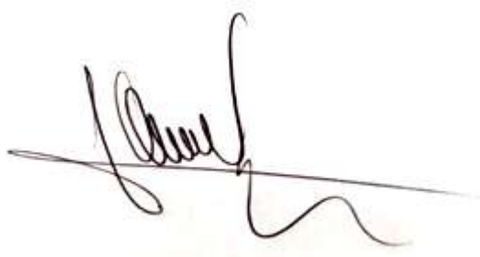

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001414890062021007320O

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **STEVEN ALEXANDER BURGOS ZAPATA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$500.000,oo MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 05 de octubre de 2020 hasta el 03 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$60.000,oo** M/CTE, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

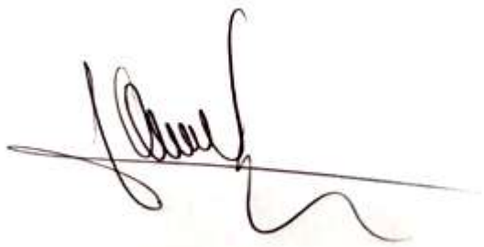

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0073300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

La empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra MAGALY BONILLA PERDOMO, aportando para ello un Pagaré.

Revisada la anterior demanda ejecutiva, observa el Despacho que el título valor allegado como base de recaudo (Pagare No. **2959),** NO se encuentra endosado en "propiedad" a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., pues el endoso aportado corresponde al Pagare No. NV3404 el cual no es objeto de ejecución, por lo tanto, no puede librarse mandamiento ejecutivo a favor de la demandante, pues así no hay obligación a favor de ésta.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra **MAGALY BONILLA PERDOMO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderada judicial de la demandante a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, según los términos del poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

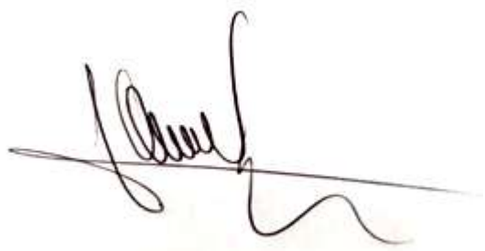

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210073400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXIS CÁCERES HOLGUÍN,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$480.000,oo MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 25 de julio de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$34.000,oo** M/CTE, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

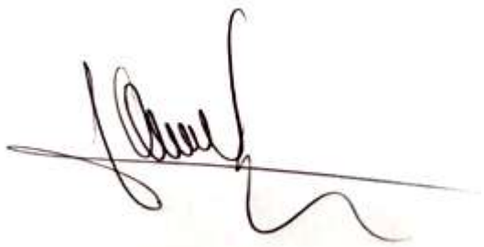

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620210073500